

Capítulo 2
Comercio de Mercancías

Sección 1
Reglas Generales

Artículo 17
Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 18
Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) el término "Acuerdo sobre la Agricultura" significa el Acuerdo sobre la Agricultura del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) el término "Acuerdo sobre Salvaguardias" significa el Acuerdo sobre Salvaguardias del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) el término "medida de salvaguardia bilateral" significa una medida de salvaguardia bilateral dispuesta en el artículo 30;
- (d) el término "autoridades investigadoras competentes" significa:
 - (i) para Japón, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria, y cualquier Ministerio que tenga jurisdicción sobre la industria sujeta a investigación en Japón o sus sucesores; y
 - (ii) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;

- (e) el término "arancel aduanero" significa cualquier arancel aduanero de importación o cargo de cualquier tipo, impuestos a, o en relación con, la importación de una mercancía, pero no incluye cualquier:
 - (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido en consistencia con las disposiciones del subpárrafo 2(a) del Artículo II del GATT de 1994;
 - (ii) derecho antidumping o medida compensatoria aplicados en consistencia con las disposiciones del Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; o
 - (iii) derechos u otros cargos relacionados con el costo de los servicios prestados;
- (f) el término "industria nacional" significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen en una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de las mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dichas mercancías;
- (g) el término "subsidios a la exportación" significa los subsidios a la exportación definidos en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura;
- (h) el término "licencia de importación" significa un procedimiento administrativo utilizado para el funcionamiento de los regímenes de licencia de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para la importación a la Parte importadora;
- (i) el término "medida de salvaguardia bilateral provisional" significa una medida de salvaguardia bilateral provisional dispuesta en el artículo 33;

- (j) el término "daño grave" significa un menoscabo general significativo de la posición de una industria nacional; y
- (k) el término "amenaza de daño grave" significa daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente.

Artículo 19 Clasificación de Mercancías

La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes se realizará de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 20 Trato Nacional

Salvo que se disponga algo distinto en el Anexo 2, cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, y con ese fin el Artículo III del GATT de 1994 se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 21 Eliminación o Reducción de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, ninguna Parte incrementará o introducirá ningún arancel aduanero sobre mercancías originarias de la otra Parte a partir de la tasa a ser aplicada de conformidad con su Cronograma del Anexo 1.

2. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros para las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Cronograma del Anexo 1.

3. Si la tasa del arancel aduanero sobre una mercancía originaria de una Parte, aplicada de conformidad con el Anexo 1, es superior al arancel de nación más favorecida aplicado sobre la misma mercancía, este último arancel se aplicará a esa mercancía originaria.

4. (a) A solicitud de cualquier Parte, las Partes negociarán sobre temas tales como una mejora en las condiciones de acceso al mercado para mercancías originarias designadas para su negociación en los Cronogramas del Anexo 1, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dichas Listas.

(b) A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la reducción o la ampliación del ámbito de la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en sus Cronogramas del Anexo 1 a partir del quinto año calendario siguiente al año calendario en que el presente Acuerdo entre en vigor.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) incrementar la tasa del arancel aduanero a ser aplicado a una mercancía originaria de la otra Parte hasta la tasa establecida en su Cronograma en el Anexo 1 tras una reducción unilateral de la tasa; o

(b) suspender la reducción adicional o incrementar cualquier arancel aduanero de la mercancía originaria de la otra Parte, según lo autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC de conformidad con el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Controversias del Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 22
Medidas No Arancelarias

1. Salvo que se disponga algo distinto en el Anexo 2 o en otra disposición relevante en el presente Acuerdo, ninguna Parte introducirá o mantendrá cualquier prohibición o restricción distinta a los aranceles aduaneros sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada a la otra Parte, que sea incompatible con sus obligaciones de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y las disposiciones relevantes del Acuerdo sobre la OMC, y para este fin, el Artículo XI del GATT de 1994 se incorpora y forma parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá a la otra Parte o al exportador adoptar o mantener:

- (a) compromisos voluntarios incompatibles con el Artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; o
- (b) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Ninguna Parte exigirá a sus importadores una relación contractual o de otro tipo con un distribuidor de la Parte importadora como condición del compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que sea incompatible con el párrafo 1 del Artículo XI del GATT de 1994.

Artículo 23
Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante "Acuerdo sobre Procedimientos sobre Licencias de Importación") y para este fin, el Acuerdo sobre Procedimientos sobre Licencias de Importación se incorpora y forma parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte a menos que haya proporcionado una notificación de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Procedimientos de Licencias de Importación.

Artículo 24
Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte asegurará que todos los derechos y cargas impuestos a, o en relación con, la importación o exportación de mercancías sean consistentes con el subpárrafo 1(a) del Artículo VIII del GATT de 1994. Para este fin, el Artículo VIII del GATT de 1994 se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargas conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía originaria de la otra Parte.

Nota: Para los efectos del presente párrafo, "transacciones consulares" significa requerimientos del cónsul de la Parte importadora ubicada en la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de embarque del exportador, o cualquier otro documento aduanero requerido en, o en relación con, la importación.

3. Cada Parte tendrá disponible en sus sitios web detalles de los derechos y cargas que se imponen en, o en relación con la importación o exportación de mercancías tan pronto como sea posible.

Artículo 25
Derechos de Exportación, Tasas y Otras Cargas

Ninguna Parte introducirá o mantendrá impuestos, derechos u otras cargas de cualquier tipo aplicados a una mercancía exportada a la otra Parte, a menos que tales impuestos, derechos u otras cargas no superen los impuestos a la mercancía similar cuando se destina al consumo interno.

Artículo 26
Valoración Aduanera

Para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes, se aplicará las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante, "Acuerdo de Valoración Aduanera"), el cual se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 27
Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Ninguna Parte introducirá, mantendrá o reintroducirá un subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola que figure en el Anexo 1 del Acuerdo sobre Agricultura exportada a la otra Parte.
2. Si cualquiera de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo por introducir, mantener o reintroducir un subsidio a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 15 con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, en particular, acordando las medidas específicas que la Parte importadora podrá adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas.

Artículo 28
Sistema de Franja de Precios

El Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios referido en la Nota 2 de la Sección 1 del Cronograma del Perú del Anexo 1 respecto a las mercancías agrícolas especificadas con un asterisco ("*") en la columna 5 de su Cronograma.

Sección 2
Medidas de Salvaguardia

Artículo 29
Disposiciones Generales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia a la importación de una mercancía originaria de la otra Parte de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, o el Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, no aplicará al mismo tiempo una medida de salvaguardia bilateral en virtud de la presente Sección a dicha importación.
3. En caso una Parte haya aplicado una medida de salvaguardia bilateral, en virtud de la presente Sección, a la importación de una mercancía originaria de la otra Parte previo a la aplicación de una medida de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, o el Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, la duración de la medida de salvaguardia bilateral referida en el párrafo 1 del artículo 31 a dicha importación no será interrumpida por la no-aplicación de la medida de salvaguardia bilateral de la Parte de conformidad con el párrafo 2. La Parte podrá reanudar la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral a dicha importación al término de la medida de salvaguardia posterior y por el plazo que reste de la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 30
Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Sujeto a las disposiciones de la presente Sección, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral si una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la eliminación o reducción de un arancel aduanero en virtud del artículo 21, esté siendo importada en la primera Parte, en cantidades que han aumentado en tales montos, en términos absolutos y en condiciones tales que las importaciones de dicha mercancía originaria constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a su industria nacional.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en el grado mínimo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria aduanera a la mercancía originaria establecida en la Sección 1; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria aduanera para la mercancía originaria a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada en el día en que la medida de salvaguardia bilateral es adoptada;
 - (ii) el Arancel Base especificado en la Columna 3 de su Cronograma en el Anexo 1; y

Nota 1: En el caso de la eliminación de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, la tasa de nación más favorecida aplicada el 1 de abril de 2009 será el Arancel Base.

Nota 2: En el caso de mercancías originarias especificadas con "G" en la Columna 5 del Cronograma de Japón en el Anexo 1, el Arancel Base será reemplazado por la tasa de nación más favorecida aplicada el 1 de abril de 2009.

- (iii) La tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Nota: A la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 31 Condiciones y Limitaciones

1. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se mantendrá excepto en la medida y por el periodo de tiempo que sea necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, siempre que dicho periodo de tiempo no exceda un periodo de dos años. Sin embargo, en circunstancias muy excepcionales, si la autoridad investigadora competente determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 32, que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la industria nacional se está ajustando, una medida de salvaguardia bilateral podrá ser prorrogada, siempre que el periodo total de la medida de salvaguardia bilateral, incluyendo dichas prórrogas, no exceda de tres años.

2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral la liberalizará progresivamente en intervalos regulares, durante el periodo de aplicación.

3. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la tasa de arancel aduanero para la mercancía originaria sujeta a la medida será aquella tasa que hubiera estado en efecto si la medida de salvaguardia bilateral no se hubiera aplicado.

4. Ninguna medida de salvaguardia bilateral volverá a aplicarse a la importación de una mercancía originaria en particular que ya haya estado sujeta a una medida de salvaguardia bilateral, por un período de tiempo igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral previa o un año, cualquiera sea mayor.

Artículo 32 Procedimientos de Investigación

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral sólo después de que una investigación haya sido realizada por las autoridades investigadoras competentes de esa Parte de conformidad con el Artículo 3 y el subpárrafo 2(c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para este fin, el Artículo 3 y el subpárrafo 2(c) del Artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. La investigación referida en el párrafo 1 será completada, en todos los casos, dentro de un año a partir de su fecha de inicio.

3. En la investigación referida en el párrafo 1 para determinar si el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o amenaza causar daño grave a la industria nacional de conformidad con los términos de la presente Sección, las autoridades investigadoras competentes de la Parte que lleva a cabo la investigación evaluarán todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que tengan relación con la situación de la industria nacional, en particular, el nivel y la cantidad del aumento de las importaciones de la mercancía originaria en términos absolutos, la parte del mercado nacional absorbida por el aumento de las importaciones de la mercancía originaria, y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo.

4. La determinación de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o amenaza causar daño grave a la industria nacional no se efectuará a menos que la investigación referida en el párrafo 1 demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de la mercancía originaria de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando otros factores distintos al aumento de las importaciones de la mercancía originaria estén causando al mismo tiempo daño a la industria nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones de la mercancía originaria.

Artículo 33

Medidas de Salvaguardia Bilateral Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional, la cual tomará la forma de la medida establecida en el párrafo 2 del artículo 30, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o está amenazando causar daño grave a la industria nacional de la primera Parte.

2. La duración de una medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá 200 días. Durante dicho período, los requerimientos pertinentes de los artículos 34 y 35 deberán ser cumplidos. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte del periodo referido en el párrafo 1 del artículo 31.

3. El párrafo 3 del artículo 31 se aplicará, *mutatis mutandis*, a una medida de salvaguardia bilateral provisional. Los derechos aduaneros impuestos como resultado de la medida de salvaguardia bilateral provisional o sus garantías serán devueltos o liberados, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, si la investigación ulterior referida en el párrafo 1 del artículo 32 no determina que el incremento de importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenaza causar daño grave a la industria nacional.

Artículo 34
Notificación

1. Una Parte notificará por escrito inmediatamente a la otra Parte:

- (a) al iniciar una investigación referida en el párrafo 1 del artículo 32 relacionada con daño grave o amenaza de éste, y las razones para ello;
- (b) al tomar la decisión de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral; y
- (c) al adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional.

2. La Parte que realiza la notificación por escrito referida en el párrafo 1 proporcionará, de conformidad con sus leyes y reglamentos, a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá:

- (a) en la notificación escrita referida en el subpárrafo 1(a), un resumen de la razón para el inicio de la investigación, una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la investigación y su subpartida en el Sistema Armonizado, el período sujeto a investigación y la fecha del inicio de la investigación; y
- (b) en la notificación escrita referida en el subpárrafo 1(b), un resumen de la evidencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones de la mercancía originaria, una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia bilateral propuesta y su subpartida en el Sistema Armonizado, una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral propuesta, y la fecha propuesta para su aplicación y la duración prevista de la medida de salvaguardia bilateral.

3. La notificación por escrito referida en el párrafo 1 y cualquier otra comunicación entre las Partes de conformidad con la presente Sección se realizará en idioma inglés.

4. Una Parte pondrá a disposición de la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades investigadoras competentes, resultante de la investigación requerida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 32. Este requisito se considerará cumplido si dicho informe es puesto a disposición en un sitio web de acceso público.

Artículo 35 Consultas y Compensación

1. Las consultas entre las Partes sobre la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral provisional será iniciada inmediatamente después de que la medida de salvaguardia bilateral provisional sea aplicada.

2. Una Parte que se proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral proveerá adecuada oportunidad para consultas previas con la otra Parte con el objetivo de examinar la información que surja de la investigación referida en el párrafo 1 del artículo 32, intercambiar puntos de vista sobre la medida de salvaguardia bilateral y llegar a un acuerdo sobre la compensación establecida en el párrafo 3.

3. Una Parte que se proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral, proveerá a la otra Parte una compensación comercial adecuada, mutuamente acordada, en la forma de concesiones de aranceles aduaneros cuyos valores sean sustancialmente equivalentes a los aranceles aduaneros adicionales que se esperan como resultado de la medida de salvaguardia bilateral.

4. Si las Partes no son capaces de llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 2, la Parte a cuya mercancía originaria se aplica la medida de salvaguardia bilateral será libre de suspender la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros en virtud del presente Acuerdo, que sean sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral. La Parte que ejerce el derecho de suspensión podrá suspender la aplicación de las concesiones de aranceles aduaneros sólo por el período mínimo necesario para alcanzar efectos sustancialmente equivalentes y sólo mientras se mantenga la medida de salvaguardia bilateral.

5. La Parte que ejerce el derecho de suspensión dispuesto en el párrafo 4 deberá notificar a la otra Parte por escrito por lo menos 30 días antes de suspender la aplicación de concesiones.

Artículo 36 Revisión

Excepto que las Partes hayan acordado algo distinto, las Partes revisarán las disposiciones de la presente Sección, si es necesario, luego de 10 años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, en particular, con el objeto de determinar si existe la necesidad de mantener el mecanismo de salvaguardia bilateral.

Sección 3 Otras Disposiciones

Artículo 37 Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Subcomité de Comercio de Mercancías (en adelante, referido en el presente artículo como "el Subcomité").
2. Las funciones del Subcomité serán:
 - (a) revisar y monitorear la implementación y el funcionamiento de este Capítulo;
 - (b) examinar cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo que las Partes acuerden;
 - (c) discutir cualquier modificación del Anexo 1, de conformidad con la modificación del Sistema Armonizado para garantizar que las obligaciones de cada Parte en virtud de este Acuerdo no se alterarán;
 - (d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier diferencia relacionada con el ámbito de aplicación de este Capítulo que pueda surgir entre las Partes;

- (e) establecer, si fuera necesario, grupos de trabajo *ad hoc* para llevar a cabo tareas específicas;
- (f) informar sobre las conclusiones del Subcomité a la Comisión; y
- (g) otras funciones asignadas por la Comisión.

3. El Subcomité estará compuesto por funcionarios de las Partes.

4. El Subcomité sostendrá reuniones, en principio, cada dos años, y en el lugar y momento, o por los medios, que sean acordados por las Partes.